

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 5 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 399.

Gobierno de Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 398.

EXPOSICION A S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del despacho verificado en la Aduana de Sevilla de un «instrumento con sus accesorios para segar,» que presentó al adeudo Don Juan Cunningham y compañía:

Vista la decision de V. S. de 11 de Junio próximo pasado, disponiendo que se comprendiese en la partida 680 del Arancel vigente:

Visto el informe evacuado por el Director del Conservatorio de artes de esta capital, opinando en favor de la legalidad de aquella resolucion, y enterada de la solicitud del interesado para que se aplicara la 844 del mismo, S. M. la Reina se ha servido mandar manifieste á V. S.:

1.º Que está bien hecha la calificacion de «instrumentos para artes.»

2.º Que no procede exigir al de que se trata el 15 por 100 sobre su valor, pues la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 previene que el máximo sea el 14 por 100 para las que vengan destinados á la industria agrícola.

3.º Que la citada partida 680 se modifique para lo sucesivo, exigiéndose el 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en bandera extranjera, con arreglo á dicha base.

Y 4.º Que en su virtud se adende el instrumento en cuestion, aplicándole este derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Señora: El servicio del cuerpo de carabineros del Reino es tan importante y penoso, y requiere un celo y una actividad tales, que merecen recompensas proporcionadas. V. M. se dignó ya aumentar estas, dispensando a la clase de tropa de dicho cuerpo de gastos que disminuían sus haberes, y asegurando con la creacion de las plazas de Aduaneros, que han de proveerse exclusivamente en cumplidos de aquel cuerpo, un buen porvenir á la honradez y al celo.

Continuando en esta via, y á fin de conciliar los intereses del Estado con el de los individuos del referido cuerpo y los del ejército cuando se ocupen en el servicio de perseguir el contrabando y la defraudacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en el cual se les concede el derecho al total valor de los géneros que aprehendan y sean comisados, siempre que con ellos se verifique la aprehension de reos. De esperar es que por este medio, si bien el Tesoro público se verá desde luego privado de la suma que de los comisos se le consignaba en el presupuesto, se resarcirá despues ventajosamente con los mayores rendimientos de las Rentas de Aduanas y Estancadas, debidos á la activa y constante persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la cual será tan eficaz como corresponde á los esfuerzos que el Gobierno hace para aumentar cuanto es posible la recompensa de tan importante servicio.

Dignese por tanto V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de presentar á V. M. San Ildefonso 13 de Agosto de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el

Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio y por defraudación de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deducción de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel correspondan á los de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la ley penal vigente sobre la materia del contrabando ó fraude se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 2.º Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados á que se refiere el artículo anterior se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la conducción y custodia de los géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se inviarta en el expediente y la cuota correspondiente al denunciador, si lo hubiere, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporción en que hoy se verifica.

Art. 3.º Los géneros y efectos que se aprehendan se conducirán inmediatamente á la Administración de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso se procederá acto continuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos, á su declaracion y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demás que pueda corresponderles para la conclusion de las causas en los Tribunales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, por cuanto debe producir una baja en la cantidad de 2.572,600 reales calculados en el presupuesto de ingresos por la parte que de los comisos se aplica á la Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda — Juan Bravo Murillo.

Núm. 400.

Seccion 3.ª = Negociado 2.º = Circular.

Habiéndose notado que algunos Jueces y Tribunales, al expedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en países extranjeros, se dirigen á los Cónsules de S. M., y no á las Autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de procuradores, prévia la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (Q. D. G.), deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros Tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las Autoridades lo-

cales á quienes compete su despacho, y no á los Cónsules de S. M.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 16 de Agosto de 1852. — Gonzalez-Romero. — Señor Regente de la Audiencia de.....

Núm. 401.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la adquisicion de la propiedad para el Estado del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, sus terrenos, material y edificios, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se fija el valor del camino de hierro en los 60,200,000 rs. de tasacion facultativa, aprobada por la junta y direccion de caminos, y definitivamente reconocida por mis Reales órdenes de 7 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1851.

Segunda. El pago de los referidos 60,200,000 reales, reconocidos como valor del camino, se verificará por el Gobierno por mitad en acciones de carreteras y de ferro-carriles por todo su valor nominal en ambas clases.

Tercera. La subvencion de intereses concedida á esta empresa por la Real orden de 30 de Abril de 1850, y de conformidad con la ley de 20 de Febrero del mismo año, seguirá pagándose á la empresa mientras no reciba el todo de las acciones y obligaciones que se le dan en pago del camino. El Gobierno procurará que el completo de estos valores se entregue á la empresa para el día 31 de Diciembre próximo venidero; pero en todo caso cesará la subvencion en dicho día 31 de Diciembre del corriente año.

Cuarta. El Gobierno renuncia á la reclamacion de 781,000 rs. vn. que contra la empresa tiene pendiente de litis en el Consejo Real, procedente de los pagos que hizo durante la intervencion gubernativa del camino y paralización consiguiente de las obras.

Quinta. Don José de Salamanca se obliga á llevar en arrendamiento el mencionado ferro-carril, por un periodo de cinco años, por el precio líquido anual de 1.500,000 rs., y con la condicion principal de costear de su cuenta el entretenimiento, reparacion y conservacion del camino, de la vía, de las estaciones y del material fijo y de explotacion, entregándolo en el mismo estado al finalizar el arrendamiento. En pliego separado se espresarán las demás condiciones de este arriendo.

Sesta. La Direccion general de Obras públicas, valiéndose de la inspeccion facultativa del camino, de la inspeccion económica y de las demás dependencias del Ministerio que juzgue oportuno y necesario, formará los inventarios del ferro-carril y sus dependencias, que han de servir para recibirle en compra y para darle en arrendamiento.

Sétima. Este contrato se reducirá á escritura pública.

Art. 2.º Se emitirán 20 millones de reales vellón

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

en acciones de caminos con el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion, garantizándolas con la cantidad equivalente al producto del arrendamiento del ferro carril, cuya cantidad se consignará en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Se emitirán las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del camino de Aranjuez, asignándoles el mismo interés de 6 por 100 y 1 de amortizacion.

Art. 4.º Serán garantía de las acciones y obligaciones de que hablan los artículos anteriores:

- 1.º La responsabilidad general del Estado.
- 2.º El mismo camino de Aranjuez para su capital.
- 3.º Los productos del camino para el interés.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortas del presente decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

No habiendo sido arrendados en este año los foros y censos de las Encomiendas de Orvigo, Leon y Mayorga, S. Bartolomé del Cueto, y de la titulada de Benavente, cuidarán los deudores por este concepto de satisfacer sus pensiones á los Administradores subalternos de los respectivos partidos, y en esta Administracion principal los que correspondan al de la capital, en la época de sus vencimientos sin dar lugar á recuerdos de otra especie.

Los Alcaldes de los pueblos de los deudores darán la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los mismos, evitándoles por este medio los perjuicios que en otro caso se les puedan irrogar. Leon 21 de Agosto de 1852. = Mariano Torregrosa,

DISTRITO MUNICIPAL DE PONFERRADA.

MES DE JUNIO DE 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	2,376 23
TOTAL CARGO.	Rs. vn. 2,376 23

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	"	78 29	78 29
Conservacion y reparacion de efectos.	"	76 14	76 14
Art. 2.º Policia de seguridad.	10	"	10
Art. 3.º Alumbrado.	243 10	"	243 10
Limpieza.	40	"	40
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	2,000	"	2,000
Art. 9.º Cargas.	95	209	304
Total data.	Rs. vn. 2,388 10	364 9	2,752 19

RESÚMEN.

Importa el cargo.	2,376 23
Idem la data.	2,752 19
Alcance para el mes siguiente.	375 30

De forma que importando el cargo dos mil trescientos setenta y seis rs. veinte y tres mrs. y la data dos mil setecientos cincuenta y dos rs. diez y nueve mrs. segun queda expresado, resulta un alcance de trescientos setenta y cinco rs. treinta mrs. de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Julio. Ponferrada 7 de Julio de 1852. = El Depositario, José Valcarce. = Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Valcarce Armesto. = V.º B.º = El Alcalde, Antonio Valcarce Morete.

DISTRITO MUNICIPAL DE MURIAS DE PAREDES.

MES DE JUNIO DE 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias

que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior..		189 2
Total cargo..	Rs. vn.	189 2
RESUMEN.		
Importa el cargo..	189 2	
Idem la data.	"	
Existencia para el mes siguiente.	189 2	

De forma que importando el cargo ciento ochenta y nueve rs. y dos mrs. y la data nada segun queda expresado, resulta una existencia de ciento ochenta y nueve rs. y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Murias de Paredes 26 de Julio de 1852. =El Depositario, Leoncio Mallo. =Está conforme.=El Gefe de la Seccion de Contabilidad.=V.º B.º=El Alcalde, Pedro Quintana.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA.

Mes de Junio de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		2,7-8 33½
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.		4,438 30
Total cargo..	Rs. vn.	7,217 29½

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	3,880 17	300	4,180 17
Quintas..	60	"	60
Art. 3.º Limpieza.	50	"	50
Art. 4.º Instruccion pública.=Sueldos de los maestros y demas dependientes..	825	"	825
Art. 8.º Salario del guarda de la alameda.	91 8½	"	91 8½
Total data.	Rs. vn. 4,906 25½	300	5,206 25½

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	7,217 29½
Id. la Data.	5,206 25½
Existencia para el mes siguiente.	2,011 4

De forma que importando el cargo siete mil doscientos diez y siete rs. y veinte y nueve mrs. y medio y la data cinco mil doscientos seis con veinte y cinco y medio segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil once rs. y cuatro mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Villafrauca 15 de Julio de 1852. =El Depositario, Ramon Ayo. =Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Carlos Perez y Novo. =V.º B.º=El Alcalde, Manuel de Quevedo.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa de Valdecajos sita en término de Calzada junto á Salagun capaz para sostener 1,200 cabezas de ganado lanar en toda la época conocida por TEMPORADA. Dicha linea está poblada de mata de encina alta y baja, consta de dos valles defendidos de norte y con esposicion al mediodía y poniente, y tiene aguas potables para personas y ganados en dos distintos parajes. Los ganaderos que gusten adquirir los referidos pastos en arrendamiento

se dirijirán á su dueño D. Gregorio García Gonzalez vecino de Leon.

Quien hubiese hallado una perra de presa cachorra, de cinco meses, su color alargartado oscuro, el pecho y la nacion de las patas blancas, que se perdió el dia 9 del corriente á las cuatro de la tarde, la presentará á Juan Manuel Salazar vecino de esta ciudad quien abonará los gastos y dará una gratificacion.